

## Recurso de reposición y en subsidio apelacion

ALEXANDER RAMIREZ <abogadoramirez@outlook.com>

Miércoles 15/12/2021 16:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asser Colectivo Jurídico <asserjuridicoc@gmail.com>

Armenia, Quindío, diciembre 15 de 2021

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Armenia, Quindío.

**REF:** PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA,  
RADICADO AL NÚMERO 2021-00030-00

**DEMANDANTES:** FABIÁN ERNESTO OSORIO MONTEALEGRE Y ROBERTO  
CARLOS ZAPATA GÓMEZ.

**DEMANDADOS:** ANDRÉS MAURICIO MEJÍA ARREDONDO Y LUIS FERNANDO  
HERRERA PAREJA

**ASUNTO** : Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

En mi calidad de apoderado judicial del codemandado LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral 2. del auto proferido por el Despacho a su cargo el 09 de diciembre del presente año, por medio del cual no accedió a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual sustentó en los siguientes términos:

# Alexander Ramírez Ospina

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo

Armenia, Quindío, diciembre 15 de 2021



Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Armenia, Quindío.

**REF:** PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA,  
RADICADO AL NÚMERO 2021-00030-00

**DEMANDANTES:** FABIÁN ERNESTO OSORIO MONTEALEGRE Y ROBERTO  
CARLOS ZAPATA GÓMEZ.

**DEMANDADOS:** ANDRÉS MAURICIO MEJÍA ARREDONDO Y LUIS FERNANDO  
HERRERA PAREJA

**ASUNTO** : Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

En mi calidad de apoderado judicial del codemandado LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral 2. del auto proferido por el Despacho a su cargo el 09 de diciembre del presente año, por medio del cual no accedió a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual sustentó en los siguientes términos:

## ARGUMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES

El 11 de febrero de 2021, se radicó la demanda, con solicitud de medidas cautelares, para iniciar el proceso de la referencia, donde la apoderada de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA.

En auto de fecha 5/3/2021 se admitió la demanda y dispuso notificarle y correrle traslado a los demandados por el término de 20 días, y con la mediación del artículo 291 y ss del CGP, que para efectos de lo contemplado en el decreto 806 debe hacerse vía correo electrónico.

Desde la presentación de la demanda, la apoderada de la parte demandante actuó de mala fe, porque en los documentos aportados donde solicitaba el embargo de las propiedades de codemandado HERRERA PAREJA, más exactamente en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde consta la inscripción de él, como persona natural, en su calidad de propietario de la Finca Hotel San

---

*Calle 5 N No. 20-00 Of. 2-204 Armenia, Q.*

[abogadoramirez@outlook.com](mailto:abogadoramirez@outlook.com)

# Alexander Ramírez Ospina

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo



Cipriano, donde aparece consignado su **correo electrónico para notificaciones judiciales**, lo que significa que **Sí tenía conocimiento** desde la presentación del libelo demandatorio de tal requisito, sin embargo, manifestó bajo juramento desconocerlo.

Ahora bien, en las dos citaciones que fueron enviadas a la dirección del otro demandado, señor ANDRÉS MAURICIO MEJÍA ARREDONDO, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado, se puede avisar que la procuradora judicial incluyó la citación de mi representado, razón por la cual el vigilante del Condominio recibió la referida porque iba dirigida a la dirección del domicilio del citado MEJÍA ARREDONDO, advirtiéndole que la mencionada dirección no corresponde a la de mi prohijado, pues en realidad nunca ha vivido allí, ni existe prueba de la que se desprenda que tiene algún tipo de vínculo personal o familiar con el codemandado.

Posteriormente, se procuró cumplir con dicho acto procesal por parte de la Empresa ENVÍA, el cual resultó fallido y fue devuelto con la constancia que el señor LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, no residía allí, lo que implica que la mandataria judicial de la parte demandante, debiera solicitar su **emplazamiento** a voces del numeral 4., inciso primero, del artículo 291 del Código General del Proceso.

El Despacho en auto del 9 de agosto de la anualidad que transcurre, dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que ejecutara la carga procesal de notificación a los demandados y le concedió el término de **30 días** con tal fin, so pena de aplicar la figura de **desistimiento tácito**, término que empezó a correr el 11 de agosto, y venció el **23 de septiembre** del año que transcurre.

Con el fin de mostrar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, **pese a que ya conocía la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales** que reposa en un anexo que presentó precisamente con la demanda, la apoderada de los actores, extrañamente envió ambas notificaciones a los demandados a la dirección que correspondía al señor ANDRÉS MAURICIO MEJÍA ARREDONDO, razón por la cual no se surtió en debida forma la misma frente a mi representado, y por ende, **el término concedido para lograr dicho acto procesal se encuentra finiquitado**, por lo que era procedente decretar la terminación del proceso por **Desistimiento tácito**.

Finalmente y con mucha sorpresa, me entero del contenido del auto

---

*Calle 5 N No. 20-00 Of. 2-204 Armenia, Q.*

[abogadoramirez@outlook.com](mailto:abogadoramirez@outlook.com)

# Alexander Ramírez Ospina

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo



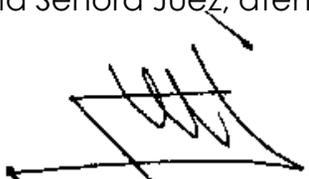
proferido por el Despacho a su cargo el 08 de noviembre de 2021, por medio del cual, entre otros ordenamientos, dispuso en su numeral 3., concederle nuevamente a la parte actora el término de 30 días a efecto que cumpla la carga procesal de notificación del codemandado pendiente, so pena de dar aplicación a La figura del desistimiento tácito, lo que significa que se revivió a la parte demandante un nuevo término que ya le había precluído, para cumplir con una carga procesal que por ley le correspondió cumplir, conforme a lo establecido por el artículo 13 del CGP, bajo el cual, las normas procesales son de orden público.

## PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente le solicito a la Señora Juez se sirva revocar para reponer el numeral 2. del auto proferido el 09 de diciembre del presente año, y en su lugar, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte demandada.

En subsidio, apelo ante el Superior.

De la Señora Juez, atentamente,



**ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA**

C. C. N.º. 89.002.814, de Armenia

T. P. No. 140.192 del C. S. de la Judicatura.